



EXPEDIENTE: 1349/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: I - 2293/2019

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:
JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos las constancias para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, por conducto de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración, licenciado ***** , en contra del auto dictado el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo 2293/2019, tramitado ante la primera sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por oficio presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve¹, los apoderados generales judiciales para pleitos y cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve², dictado por la primera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente I-2293/2019.

2. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve³, el Magistrado Presidente de la primera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo recurrido, por lo que se ordenó correr traslado al actor para que produjera contestación al agravio expresado.

¹ Fojas 17 a 24 de autos.

² Fojas 10 a 13.

³ Fojas 44

3. Por acuerdo tomado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de once de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el expediente 1349/2019, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntaron al oficio 4456/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refieren los recurrentes que la sala unitaria contraviene en perjuicio de su representada lo establecido en el artículo 67 fracción III y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como el artículo 83 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al obligar a la autoridad demandada a que no realice la reducción del servicio de agua potable en la finca de la parte actora, no obstante que el inmueble registra un adeudo por los servicios de agua potable que se proporcionan en el predio, por lo que considera que deberá modificarse el auto impugnado.

Esta Juzgadora precisa lo anterior a manera de antecedente, toda vez que, **se configura una causal de improcedencia del juicio que impide un pronunciamiento de fondo en el expediente del juicio en que se actúa.**

Al respecto, conviene recordar que esta Sala Superior no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo impugnado, sino que se encuentra obligada a abordar en un primer momento cualquier causa manifiesta de improcedencia del juicio contencioso administrativo, con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes.

Las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son cuestiones de orden público que deben analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, puesto que es ineludible que la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un procedimiento que es improcedente en detrimento a los derechos de justicia pronta, completa e imparcial, ya que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, incluso para el juzgador, dado que no puede estar sujeto a la voluntad de éstos.

Así, el juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, por ello, es que esta Sala Superior tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia con independencia de que la recurrente haya o no hecho valer la improcedencia en el recurso de reclamación, por los motivos particulares que a continuación se estudiarán.

Es aplicable a lo expuesto, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99 (9a)⁴, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, **el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio**, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse **sin importar que las partes la aleguen o no**, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, **a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo**, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre 1999, tomo X, página 28.

dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso concreto **se configura la causal de improcedencia** prevista en el artículo 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁵, por lo siguiente:

El artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁶, que dispone entre otras cosas, que a este Tribunal de Justicia Administrativa le compete conocer y resolver las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades de la administración pública estatal o municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren **definitivos**.

Al respecto, resulta oportuno dilucidar qué debe entenderse por actos definitivos, y con esa finalidad, se hacen propios, por analogía, los razonamientos expuestos en la Tesis 2a. X/2003(9ª)⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se precisa:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración

⁵ Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

⁶ Artículo 4. *Tribunal - Competencia*

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero 2003, tomo XVII, página 336.

Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el **producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o **actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas**, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se deduce que el juicio contencioso administrativo sólo puede promoverse en contra de actos o resoluciones que reflejen el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.

En el caso concreto la actora promovió el juicio contencioso administrativo en contra del Recibo Oficial ***** , cuenta contrato ***** , clave SIAPA ***** emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el veintisiete de julio de dos mil diecinueve, en el que se señalan datos de consumo por concepto de agua por la cantidad de \$7,239.00 (siete mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), correspondientes al periodo comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de junio de dos mil diecinueve.



Documento impugnado que no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, toda vez que, con independencia de que conste en un formato oficial; solo constituye un informe de consumo, **sin que ello implique que a través de éste se esté resolviendo alguna situación fiscal de la actora** o, algún procedimiento, instancia o petición, como tampoco que se esté limitando, transformando o negando un derecho a favor del gobernado, careciendo, por ende, del requisito de definitividad para que el documento de cuenta sea impugnable ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, esta Sala Superior, concluye que el recibo oficial, relacionado con la clave SIAPA *****, cuya anulación se pretende no produce agravio alguno en materia fiscal como lo reclama la demandante, ni se trata de un acto impugnable ante este Tribunal, al corresponder a una constancia informativa dirigida a la parte actora con motivo de un contrato de suministro de agua potable, sin que por tal motivo constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública en ejercicio de su potestad.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el documento impugnado por la actora que se identifica como el Recibo Oficial *****, en el que se señalan datos de consumo por concepto de agua por la cantidad de \$7,239.00 (siete mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), no constituye un acto definitivo susceptible de ser impugnado en el juicio de nulidad, lo que trae como consecuencia, que se configure la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco⁸, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 2 de la Ley de Justicia

⁸ Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:
III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

Administrativa del Estado de Jalisco⁹, procede **revocar** el acuerdo recurrido de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

**EXPEDIENTE: 2293/2019
PRIMERA SALA UNITARIA**

(...)

Por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la C. ***** , interpone demanda de juicio administrativo. Visto el contenido del escrito de cuenta con fundamento en el artículo 29 fracción II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 4 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, SE DESECHA POR IMPROCEDENTE la demanda, toda vez que, el Recibo Oficial ***** , de la cuenta contrato ***** , clave SIAPA ***** emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el veintisiete de julio de dos mil diecinueve, en el que se señalan datos de consumo por concepto de agua por la cantidad de \$7,239.00 (siete mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), correspondientes al periodo comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veintiséis de junio de dos mil diecinueve, relativo a la finca ubicada en la calle ***** en Zapopan, Jalisco, cuya anulación se pretende no produce agravio alguno en materia fiscal como lo reclama la demandante, ni se trata de un acto impugnante ante este Tribunal, al corresponder a una constancia informativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

⁹ Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Expediente: 1349/2019
Recurso de Reclamación

II. Se **revoca** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre** quien vota en contra, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.